



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Rafael Antonio Sánchez López
Demandado	María Mercedes Guerrero Mazuera
Radicado	05001 31 10 001 2024 00026 00
Interlocutorio No.	227 de 2024
Decisión	Ordena devolución del expediente al Juzgado Doce de Familia del Circuito de Medellín para que proponga el conflicto negativo de competencia.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ, presentó demanda con pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, en contra de la señora MARÍA MERCEDES GUERRERO MAZUERA.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga, quien, mediante auto de 22 de julio de 2022, la admitió.

El 12 de diciembre de 2023, la mencionada agencia judicial llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en la cual, luego de practicar pruebas con miras a resolver excepción de falta de competencia propuesta por la demandada, decidió declararla probada y en ese sentido, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Doce (12) de Familia de Medellín, haciendo la salvedad de que lo actuado conservaría validez, en atención a lo estipulado en los

artículos 28, numeral 2° y 101, numeral 2° del Código General del Proceso.

Como sustento de la decisión, el Juzgado expuso lo siguiente:

"En el presente asunto quedó acreditado que a la par de este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se está adelantando otro proceso de la misma naturaleza en el Juzgado Doce de Familia de Medellín, Antioquia, proceso que tiene como radicado el número 2022-00505-00, entre los aquí demandantes y demandada que, a vuelta de haber sido subsanados los defectos de que aquella demanda adolecía, fue admitida mediante el auto del 22 de septiembre del año 2022 en el que aparece y figura como demandado el señor RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ, quien en este asunto funge como demandante, coligiéndose que el objeto jurídico de ambos procesos está determinado a obtener la ruptura de ese vínculo matrimonial como consecuencia de la cesación de los efectos del aludido matrimonio religioso, expediente virtual que como hemos visto reposa aquí en autos como prueba oficiosa que fue solicitada por este despacho para efectos de decidir la ameritada excepción previa. Concretamente en el hecho segundo del escrito introductorio de esta controversia, se ha indicado que los esposos RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ y MARÍA MERCEDES GUERRERO MAZUERA al momento de contraer nupcias, establecieron su morada conyugal en Buga, Valle y se indicó además que ese domicilio lo conserva el demandante y pudiendo ser la demandada, GUERRERO MAZUERA notificada en la ciudad de Medellín, Antioquia. Situación que en ese momento no era dable aplicar al caso de marras la regla de competencia que está estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, porque se debió remitir a la regla establecida en el numeral segundo de ese mismo código, es decir, al domicilio común anterior de la pareja en contienda por conservarlo el actor. Lo que llama la atención de esta servidora es el por qué el demandante en esta actuación, afirmó que conservaba el domicilio conyugal común anterior y cuando acudió al proceso que se adelanta en el Juzgado Doce de Familia de Medellín, dio contestación a la demanda sin proponer la excepción previa de falta de competencia cuando podía formularla en los términos del numeral 2° del artículo 28 del CG.P. A lo anterior se añade que no dio contestación al medio exceptivo propuesto aquí por la cónyuge llamada en este asunto y además, ello es corroborado con las declaraciones que hemos escuchado el día de hoy de RAFAEL SANCHEZ GUERRERO y del señor GERARDO SANCHEZ LOPEZ en su orden, hijo de las partes en contienda y cuñado y hermano del aquí demandante. Recordemos que el señor GERARDO SANCHEZ LOPEZ de 61 años de edad vino a indicar que si bien su hermano inicialmente al casarse estableció un domicilio en esta ciudad, lo hizo de manera temporal porque luego, así lo expresó "se fue mi hermano para Medellín por una oportunidad de trabajo y allí se establecieron por más de cinco años hasta que se jubiló en Medellín", recabando que el último domicilio en común de la pareja lo fue Medellín ya que su hermano se vino a vivir solo a esta ciudad de Guadalupe de Buga, Valle del Cauca. En idéntico sentido, transcurrió la declaración de RAFAEL SANCHEZ GUERRERO de 33 años, hijo de los consortes quien nos refirió que cuando él estaba en octavo de colegio, aproximadamente para el año 2003 o 2004, la familia completa, es decir, sus dos hermanos, él, su madre y su padre, se trasladaron a vivir a Medellín ya que su padre se encontraba trabajando en el SENA, vía La Pintada y, por cuestiones precisamente laborales se tuvieron que trasladar allí, recabando que luego de eso han existido numerosos conflictos en los que ni siquiera quiere él entrar. Así las cosas, ha quedado entonces demostrado en el proceso que, la demandada, la señora MARIA MERCEDES GUERRERO MAZUERA, es vecina de Medellín, Antioquia, que reside en la Transversal 40 Sur # 63-98, ciudadela del Prado, Etapa 1, Apto 410 y en el acápite de las notificaciones de la contestación a la demanda, se indicó que ese lugar fue el último domicilio conyugal común anterior de los esposos intervinientes en este asunto, lo que fue reafirmado en las deponencias antes relacionadas, lo cual, viene siendo un factor determinante para establecer entonces la competencia. Además, se tiene que esta afirmación no fue controvertida por el demandante en este juicio ni en el que se lleva en la ciudad de Medellín de lo cual se infiere que este despacho judicial carece entonces de competencia para continuar con el trámite de este proceso y esto nos conduce a determinar que existe mérito más que suficiente para declarar probada la excepción de falta de competencia planteada por la parte demandada. Consecuente con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal que fuera formulado por el señor RAFAEL ANTONIO SÁNCHEZ LÓPEZ en contra de la señora MARIA MERCEDES GUERRERO MAZUERA, en razón del factor territorial de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del CGP y numeral 2° del artículo 101, haciéndose la salvedad que lo actuado en este asunto conservará

validez. Se insta a los abogados que actúan en este proceso, a dar estricta aplicación a los artículos 79 y 86 del CGP. (...) segundo, consecuente con lo anterior, se ordenará remitir el link del proceso (...) en el estado en que se encuentra al correo institucional del Juzgado Doce de Familia de Medellín Antioquia, de conformidad con el numeral segundo del artículo 28 del CGP y numeral 2 de ese mismo código, artículo 101 (...)."

Una vez remitido el expediente al Juzgado Doce de Familia de Medellín, mediante auto de 11 de enero de 2024 (archivo 003), consideró que su homólogo de la ciudad de Guadalajara de Buga, erró al ordenar la remisión del proceso a ese estrado judicial, por cuanto si bien las partes enfrentadas son idénticas, también es cierto que al encontrarse ya fijada fecha para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso del que actualmente conoce el Juzgado Doce de Familia de Medellín, no es posible acumular ambos procesos, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3° del artículo 148 del C.G.P. Por ello, ordenó la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín.

Así las cosas, corresponde a este Despacho decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del Código General del Proceso, establece los siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya

sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

(...)” Negrillas propias.

Por esa senda, en lo relativo a los conflictos de competencia, el artículo 139 de la misma normativa, prescribe lo siguiente:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” Negrillas propias.

De acuerdo con lo establecido en tales disposiciones, evidencia el Despacho que la decisión adoptada por el Juzgado Doce de Familia de Medellín, al tener sustento en que no es procedente la acumulación de ambos procesos implica su manifestación de incompetencia para conocer del proceso que le fue remitido por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga bajo el radicado No. 76111311000120220015700, por lo tanto, lo correspondiente era que ante tal circunstancia, el Juzgado Doce de Familia de Medellín provocara el conflicto negativo de competencia

suscitado con el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga y, en consecuencia, ordenara la remisión del proceso al superior funcional para que resolviera lo pertinente. Máxime, que más allá de la improcedencia de la acumulación de procesos que fue entendida por el homólogo 12 de Familia de esta ciudad, el expediente, le fue remitido, con ocasión de la coincidencia entre pretensiones y partes, que bien pudo analizarse por fuera del escenario de la acumulación de procesos, con la posibilidad de compensación de la demanda por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, lo cual favorecería el principio de economía procesal para las partes.

Bajo esas circunstancias, considera esta Agencia Judicial que no se encuentra facultada, en este momento, para avocar conocimiento del proceso con radicado 76111311000120220015700 y dar continuidad al trámite procesal pertinente, por lo que, en ese sentido, se ordenará la devolución del proceso al Juzgado Doce de Familia del Circuito de Medellín, para que se pronuncie en relación con el conflicto negativo de competencia mencionado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR la devolución del expediente con radicado No. 76111311000120220015700, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga, al Juzgado Doce de Familia del Circuito de Medellín, para que proceda a dar aplicación al contenido del artículo 139 del C. G. del P.

SEGUNDO. – ORDENAR que, por secretaría, se proceda con la remisión del expediente electrónico al Juzgado Doce de Familia del Circuito de Medellín, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e236ea09b424d401c96832905009d2a170ac06dbc60d5281894d0620d40461**

Documento generado en 25/03/2024 12:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>